

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

En estos autos RIT M-3025-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Abarzua con Asociación Nacional de Fútbol Profesional”, por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se acogió parcialmente la demanda sólo en cuanto se declaró que el despido del actor fue improcedente y, en consecuencia se condenó a la demandada al pago de \$2.131.102, por concepto de recargo de la indemnización por años de servicio del 30%, más reajustes e intereses conforme al artículo 173 del Código del Trabajo, rechazándola en todo lo demás.

En contra de este fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 456 del mismo cuerpo legal y, en subsidio de ella, el motivo previsto en el referido artículo 478 letra b) del mencionado estatuto.

Declarado admisible dicho arbitrio, se escuchó a los abogados de las partes que el día treinta y uno de marzo de este año concurrieron a la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto legal:**

**PRIMERO:** Que la parte recurrente sustenta su pretensión principal en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo normativo, esto es, haber sido dictada la sentencia omitiendo el análisis de toda la prueba rendida, el establecimiento de los hechos que se estimaron probados y el razonamiento que condujo a la sentenciadora a esa estimación.

Argumenta que no existe un considerando que indique en el fallo los hechos que se tuvieron por establecidos, lo cual claramente hace de él un texto incompleto y carente de un elemento esencial para el análisis de este recurso de manera adecuada.

Indica que pese a que se fijó como primer punto a probar la existencia de relación laboral entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de agosto de 2015 y, en



caso de existir, la efectividad de que se adeudaban al trabajador cotizaciones por todo ese periodo y el monto a que ascendía esa deuda, la juez del fondo omitió absolutamente el análisis respecto de la copia de la credencial de árbitro juvenil emitido por la ANFP para el año 2013; una página de la sección deportes del diario Austral; once capturas de pantalla del periodo 2013-2015; una imagen de Facebook de diciembre de 2013; y dos declaraciones testimoniales rendidas por su parte, habiéndose ignorado, también, el mérito de la exhibición de documentos solicitada a la contraria y el apercibimiento que en definitiva no se hizo efectivo en el fallo.

Sostiene que la falta de fundamentación y el análisis de la problemática planteada hace imposible entender qué tipo de contrato tenía el demandante en el periodo 2013 a 2015 y que, pese a que la demandada habló de un contrato de honorario, no acompañó ningún elemento probatorio que acreditase la existencia de dicho contrato, dejando en claro esta situación de informalidad;

**SEGUNDO:** Que la causal invocada está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*;

**TERCERO:** Que el legislador exige del sentenciador -conforme a la primera hipótesis de invalidación en estudio- que éste exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como indispensable correlato de lo anterior, la causal invocada



requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos copulativos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo;

**CUARTO:** Que baste para desestimar el recurso de nulidad por este motivo, la sola advertencia de que los argumentos en que se apoya nada tienen que ver con la ausencia del examen del material probatorio por parte de la juzgadora, o de la omisión de las razones para arribar a la decisión, sino que exclusivamente contiene una crítica a la labor última de ponderación, si es que así pudiera interpretarse.

Al respecto, resulta indispensable subrayar, en primer término, en relación a la denuncia de falta de ponderación de los medios probatorios previamente individualizados, que tal afirmación no es efectiva, dado que como se lee en el considerando Sexto, la juez razonó para desestimar la pretensión de declaración de relación laboral entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de agosto de 2015 que: *“A la demandante entonces le correspondía acreditar la existencia de dicha relación laboral y **presentó al efecto principalmente prueba testimonial en tal sentido** si bien se describió en forma conteste el régimen de servicios que efectuaba el actor con anterioridad al año 2015 no se logró apreciar que esto configurará una relación que va más allá de una mera prestación de servicios al efecto tenemos que si bien debía ir a entrenamientos 3 veces por semana el hecho de que se le asignara o no un partido era aleatorio no existían mayores consecuencias en el caso de que no asistiera a arbitrar alguno de los partidos y además el pago que se efectuaba era por partido arbitrado, de tal forma que no se aprecia que en este caso confluyan los elementos para establecer que en este caso existió una relación laboral, **no alterando ello ni la credencial ni las imágenes presentadas porque no son suficientes a fin de acreditar la relación laboral**, por estas razones la demanda será rechazada a este respecto”*.

Por otra parte, en lo que atañe al reproche dirigido a cuestionar que la magistrada no hubiere hecho efectivo el apercibimiento solicitado por la parte demandante respecto de aquellos documentos cuya exhibición solicitó y que no fueron expuestos por la demandada que, como se explica razonablemente



en el considerando Undécimo, esa decisión obedeció al hecho de no existir siquiera un indicio de laboralidad que pudiese ser asociada a los mismos y, tal como se indica en dicho fundamento, lo cierto es que tal prerrogativa es facultativa del tribunal;

**QUINTO:** Que, en consecuencia, no se trata aquí del defecto formal que se aduce, esto es, la ausencia de análisis de uno o más determinados medios de prueba, sino que lo que se propone por intermedio de este arbitrio es que esta Corte revise nuevamente la misma y arribe a conclusiones diversas, como si se tratara de un recurso de instancia.

**II.- En cuanto a la causal subsidiaria, prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:**

**SEXTO:** Que, enseguida, como causal subsidiaria de la anterior, invoca el recurrente la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, reprochando una vulneración a los límites de la sana crítica, en lo relativo a los principios de la lógica, razonamiento jurídico y máximas de la experiencia.

Asevera que la sentencia incurre en el aludido motivo de nulidad al desestimar la existencia de relación laboral entre 2013 y 2015, reiterando que ello acontece *“precisamente porque no efectúa análisis alguno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la sana crítica..., sino que plantea la discusión y posteriormente la conclusión omitiendo total análisis sobre la prueba mencionada previamente...”*

Argumenta que la *“falta de acuciosidad en la ponderación de la prueba”* hace a la juez incurrir en infracción al principio de razón suficiente, ya que, en concepto del recurrente, no existe fundamento alguno que pueda siquiera explicar cómo llega a la conclusión que objeta, en relación a los elementos de prueba que fueron puestos a su disposición, concluyendo, finalmente, que todos ellos dan cuenta inequívoca de una relación de subordinación y dependencia basada en: existencia de jornada de trabajo; trabajos continuos e ininterrumpidos todas las semanas; informalidad, control y dirección, y trabajo por cuenta ajena;

**SÉPTIMO:** Que como se ha reiterado por esta Corte, la causal del artículo 478 letra b), en examen, persigue controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia.



Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error, ejercicio que supone, evidentemente, que tales hechos existan;

**OCTAVO:** Que sin embargo, del recurso se desprende con facilidad que en definitiva lo que se pretende reprochar no es la infracción a esos parámetros o lineamientos sino la omisión de la valoración probatoria de diversos antecedentes, en particular, de la prueba documental y testimonial. Luego, de existir tal infracción, ello da origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de los medios de prueba, porque para ese fin la ley franquea al recurrente el motivo de impugnación que fue esgrimido -incorrectamente- como causal principal;

**NOVENO:** Que además de lo dicho, existen otras razones que con igual fuerza minan la pretensión anulatoria de la demandante en este extremo, pues el recurrente olvida que este arbitrio no constituye una instancia, sin embargo, además de citar doctrina respecto de lo que debe entenderse por sana crítica y las reglas que la componen, se limita a discurrir entre la prueba acompañada y las conclusiones que debía extraerse de la misma, sin que en algún momento de su fundamentación proponga el análisis que conforme a las reglas de la sana crítica debió hacer la jueza del grado, ni mucho menos explicita la razón por la que estima que aquel examen contenido en el fallo colisiona con las mismas. En consecuencia, se trata aquí de una invitación a que esta Corte proceda a revisar la prueba como tribunal de instancia, lo que no resulta acorde a la naturaleza del recurso de nulidad laboral;

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad formulado por la parte demandante, por todos sus motivos, será irremediamente desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto



en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-3025-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la Ministra Sra. Villadangos.

**Laboral-Cobranza Rol N° 180-2025.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDDYCEBSTSM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V., Iara Barrios M. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDDYCEBSTM